



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Corrección de Sentencia en Sucesión Intestada N° 1968-00003-00.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Corresponde al Despacho emitir las determinaciones de rigor en torno a la solicitud de rectificación planteada, respecto del fallo adiado a 30 de noviembre de 1968, del que forma parte integrante el correspondiente trabajo de partición.

II. CONSIDERACIONES:

Inicialmente, ha de explicarse, de acuerdo con lo normado por el art. 286 del Código General del Proceso, que es factible corregir una providencia en la que se haya incurrido en un error puramente aritmético o cuando se hubiera configurado la omisión, cambio o alteración de palabras, siempre que éstas estuvieran contenidas en la parte resolutive de la decisión o influyeran en ella. Lo anterior, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de los participantes del pleito.

En ese sentido, se comprende que la figura de la que se viene tratando de ninguna manera fue diseñada para controvertir aspectos que se conectan con el fondo de la temática abordada en la respectiva resolución, sino exclusivamente para enmendar el tipo de errores a los que se ha hecho alusión.

Desde esta perspectiva, en lo atinente al evento particular, es de precisar que el interesado ORLANDO ARIAS ECHEVERRI busca que se enmiende el laborío distributivo antes especificado, que compone o sirvió de fundamento al invocado pronunciamiento aprobatorio, en tanto que los nombres de dos de los derechohabientes, que allí aparecen, no son correctos, puesto que figuran como *MIRIAM* y *ALMEIRO ARIAS ECHEVERRI*, siendo realmente *MYRIAM* y *OLMEIRO ARIAS ECHEVERRI*, tal como se acredita a través de los competentes soportes de identificación y los restantes documentos adosados a la petitoria aquí abordada.

Así, se vislumbra que los procurados ajustes salen avante, puesto que se circunscriben a una simple inconsistencia de digitación o variación de los correspondientes distintivos, contenidos en el abordado acto partitivo, que integró la determinación proferida.



De ese modo, se dispondrán las perseguidas rectificaciones, para los fines que en derecho corresponden, expidiéndose las medidas que son congruentes con esa postura inicial.

III. DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el trabajo de partición, que forma parte integral de la sentencia proferida el día 30 de noviembre de 1968, estableciéndose que los nombres correctos de dos de los respectivos herederos, son *MYRIAM* y *OLMEIRO ARIAS ECHEVERRI*.

SEGUNDO: ANOTAR que el presente proveído hace parte integrante de la decisión rectificadora.

TERCERO: EXPEDIR, a costa del peticionario, 3 juegos de copias auténticas del trabajo de partición y de la sentencia que se enmienda, además del actual auto, a fin de que sean registrados ante las competentes autoridades.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí dictaminado personalmente y no por aviso. Ello, en razón de las preceptivas que actualmente rigen la materia; diligencia aquella que estará a cargo del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, que elaborará y remitirá la mencionada notificación, a la dirección virtual reportada¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

¹. ariasecheverriorlando@gmail.com

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**957eab8e3fdd371dfcacb26dc8cb919485655b4abd0060be8ecfc2d1
15965172**

Documento generado en 19/05/2022 03:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>